

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 54 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914930856,0857

Fax: 914930855

47004620

NIG: 28.079.00.2-2020/0030716

Procedimiento: Concurso consecutivo 317/2020

Concurzado: D.

AUTO NÚMERO 412/2021

EL MAGISTRADO QUE LO DICTA: D. ARTURO HERNANDEZ PRESAS

Lugar: Madrid

Fecha: 17 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En auto de 15 de abril de 2020 se declaró en concurso voluntario de acreedores a D. nombrándose administrador concursal a D.
- 2.- Se personó como acreedor Banco Cetelem.
- 3.- Por el administrador concursal se ha presentado informe final de liquidación y rendición de cuentas.
- 4.- El concursado presentó escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.
- 5.- Se dio traslado a los acreedores personados del informe de liquidación (diligencia de 4 de marzo), y a aquellos y al administrador concursal de la petición de concesión del beneficio (diligencia de 23 de abril), sin que se haya efectuado alegación ninguna, dictándose el 21 de mayo diligencia de ordenación quedando los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Conforme al artículo 468 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal:

“2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen



bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. *El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días....*

Según el artículo 469.2 “*si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas*”

El artículo 478 regula la rendición de cuentas del administrador en los términos siguientes:

2. *En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.*

3. *El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.*

Conforme al artículo 479.2

“*Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas*”

En este caso, dado que de conformidad con el informe emitido por el administrador concursal, el deudor D. carece de bienes muebles e inmuebles y sus únicos ingresos son un subsidio de desempleo por importe de 786 euros, inferior al importe embargable, y que el único acreedor personado no se ha opuesto a dicho informe ni a la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal D.

, procede acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y aprobar dicha rendición de cuentas debiendo remitirse al Registro Público Concursal conforme al artículo 478.3.

SEGUNDO.- El artículo 490.1 establece respecto del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho:

“*Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso*”



De los escritos presentados por el administrador concursal y del contenido de las actuaciones se deduce que el deudor D. _____ cumple los requisitos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 487 y 488 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, al ser deudor de buena fe, carecer de antecedentes penales (certificado adjuntado al acta notarial de nombramiento de mediador), haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos y tener satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados.

No ha existido oposición por parte del acreedor personado después del traslado que les fue conferido en resolución de 23 de abril de 2021, por lo que, existiendo informe favorable del administrador concursal en su escrito de febrero de 2021, procede de conformidad con el artículo 490 del Texto Refundido conceder el beneficio, que se extenderá a todos los insatisfechos.

En virtud de lo expuesto:

DISPONGO:

1º) **APROBAR la rendición de cuentas** presentada por el administrador concursal D. _____, debiendo remitirse el escrito al Registro Público concursal.

2º) **ACORDAR el ARCHIVO** del concurso por insuficiencia de masa activa.

3º) **CONCEDER** al deudor D. _____ el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho**, sin perjuicio de la legitimación de cualquier acreedor concursal para solicitar su revocación en caso de que, durante los cinco años siguientes, se constatare que la deudora ha ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El Magistrado

El Letrado de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion concurso por insuf masa activa y exoneracion pasivo insatisfecho firmado electrónicamente por ARTURO HERNANDEZ PRESAS, RAMON DIEZ DE ULZURRUN CALVO